



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 OCT 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA MIYERI VALDERRAMA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG" - DEPARTAMENTO DEL META "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00163-00

Por auto de fecha 09 de julio de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda, para que la parte actora, procediera a subsanarla en razón a los defectos formales.

### DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado, por medio del cual, pretende adecuar su escrito de demanda a los parámetros de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, invocando como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG" - DEPARTAMENTO DEL META "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL" y dentro de las pretensiones esta: **"1.1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de radicación 17003-19-140 de 18 de julio de 2017, por medio del cual el Secretario de Educación del departamento del Meta negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora Olga Miyery Valderrama Herrera durante el tiempo que estuvo ilegalmente desvinculada"**.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsana según lo ordenado mediante auto de fecha 09 de julio de 2018; si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado, puesto que no allega el acto administrativo a demandar, es decir el Oficio de radicación 17003-19-140 de 18 de julio de 2017, siendo ello requisito de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 que dice:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código." (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, tampoco aporta el respectivo poder, dirigido a esta jurisdicción, a pesar, que en el mismo auto que inadmitió la demanda, se le puso de presente

esta falencia, y esta era una razón por la cual no se le podía reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, siendo ello requisito de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 dice:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (subrayado fuera de texto) (...).”

Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, resultando improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se rechazará la demanda por no aportar el acto administrativo a demandar es decir el Oficio de radicación 17003-129-140 de 18 de julio de 2017 y el respectivo poder dirigido a esta jurisdicción, en consecuencia se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada por OLGA MIYERI VALDERRAMA HERRERA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “FOMAG” - DEPARTAMENTO DEL META “SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>066</u> <b>23 OCT 2018</b>	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaría	